

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, agosto 24 de 2.020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 595

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00160-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Yenny Alejandra Díaz en calidad de representante legal del menor Fabián Alejandro Mora Díaz
Demandado: Fabián Alberto Mora Rodriguez

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora **YENNY ALEJANDRA DIAZ GONZALES** actuando en calidad de representante legal del menor **FABIAN ALEJANDRO MORA DIAZ**, en contra del señor **FABIAN ALBERTO MORA RODRIGUEZ**.

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder anexo a la demanda, adolece de la nota de presentación personal que debe diligenciar la señora **YENNY ALEJANDRA DIAZ GONZALES**. Ahora, si lo que se pretende es dar aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, dicho documento debe provenir de la dirección de correo electrónico que para el efecto tenga dispuesta la citada demandante, y en este, también se deberá indicar la dirección email del profesional del derecho que va a asumir su representación judicial dentro de este juicio, que tendrá que coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2. Acorde con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretenden citar a juicio.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos incoada por la señora **YENNY ALEJANDRA DIAZ GÓNZALES** actuando en calidad de representante legal del menor **FABIÁN ALEJANDRO MORA DIAZ**, en contra del señor **FABIAN ALBERTO MORA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

(Auto Nro. 595 del 24/08/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 080 del día de hoy 24/08/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL